



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2013 119 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte de mayo de dos mil veintidós

Procedería el Juzgado a continuar con la cuerda procesal pertinente, sin embargo, en este asunto, estaba pendiente desarrollarse la audiencia de instrucción y juzgamiento, no obstante, la parte demandante falleció y a su vez la parte que lo representaba judicialmente, renunció, ante ese suceso algunas personas se hicieron parte del proceso en su calidad de herederos, pero nunca acreditaron dicha calidad, a pesar que se les requirió.

Por lo tanto, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P que dice: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De acuerdo con el precepto legal, en este proceso no se ha proferido actuación alguna desde el auto de fecha, **25 de septiembre de 2020**, lo que conduce a la terminación del proceso, por desistimiento tácito, en razón que ha superado ampliamente el término que señala la norma en comento, y la inactividad por el silencio de la parte en el sentido de no continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda, a pesar que existe embargo de los derechos litigiosos que le correspondan al demandante, en este caso, no existe condena a favor de este, y el predio esta en cabeza del demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESULEVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de LESION ENORME promovido por Luis Enrique Acevedo Hernández (q.e.p.d) contra Manuel Antonio Galindo Vargas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2013 119 00

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a proferir condena en costas, ni en perjuicios para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 23 de mayo de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA